



EXPEDIENTE : 145-2011-DFSAI/PAS¹
ADMINISTRADO : MINERA IRL S.A.
UNIDAD MINERA : CORIHUARMI
UBICACIÓN : DISTRITOS DE CHONGOS ALTO Y HUANTÁN,
PROVINCIAS DE HUANCAYO Y YAUYOS,
DEPARTAMENTOS DE JUNÍN Y LIMA
SECTOR : MINERÍA

SUMILLA: Se sanciona a Minera IRL S.A. por la comisión de las siguientes infracciones:

- (i) Exceder el límite máximo permisible respecto del parámetro potencial de hidrógeno en el punto de monitoreo identificado como ST-05, correspondiente al efluente de la descarga de la poza de sedimentación N° 5, conducta tipificada como infracción administrativa al artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM que aprueba los niveles máximos permisibles para efluentes líquidos minero- metalúrgicos; y sancionable por el numeral 3.2 del punto 3) del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM que aprueba la Escala de Multas y Penalidades a aplicarse por incumplimiento de las disposiciones del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias.
- (ii) Exceder el límite máximo permisible respecto del parámetro potencial de hidrógeno en el punto de monitoreo identificado como EBD, correspondiente al efluente de la salida del botadero de desmonte, conducta tipificada como infracción administrativa al artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM que aprueba los niveles máximos permisibles para efluentes líquidos minero- metalúrgicos; y sancionable por el numeral 3.2 del punto 3) del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM que aprueba la Escala de Multas y Penalidades a aplicarse por incumplimiento de las disposiciones del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias.

SANCIÓN: 100 UIT

Lima, 28 de febrero de 2014

I. ANTECEDENTES

- Del 26 al 28 de febrero del 2010, la supervisora externa Asesores y Consultores Mineros S.A. (en adelante, la Supervisora) realizó la supervisión especial referida al Monitoreo Ambiental Participativo en las instalaciones de la unidad minera "Corihuarmi" de titularidad de Minera IRL S.A. (en adelante, IRL).
- Por escrito del 23 de marzo de 2010, la Supervisora presentó a la Gerencia de Fiscalización Minera del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería

¹ Expediente N° 016-10-MA/E.



- OSINERGMIN² el Informe N° 04-MA-2010-ACOMISA denominado Informe de Monitoreo Participativo en la unidad minera "Corihuarmi".

3. Mediante Carta N° 359-2011-OEFA/DFSAI del 12 de octubre de 2011, notificada el 17 de octubre del 2011, la Subdirección de Instrucción e Investigación de esta Dirección inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra IRL, imputándole a título de cargo las siguientes presuntas conductas infractoras³:

N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción
1	Incumplimiento de los límites máximos permisibles respecto del parámetro potencial de hidrógeno (en adelante, pH) en el punto identificado como ST-05 correspondiente al efluente de la descarga de la poza de sedimentación N° 5.	Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM que aprueba los Niveles Máximos Permisibles para efluentes líquidos minero-metalúrgicos ⁴ .	Numeral 3.2 del punto 3) del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM que aprueba la Escala de Multas y Penalidades a aplicarse por incumplimiento de las disposiciones del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias ⁵ .
2	Incumplimiento de los límites máximos permisibles respecto del parámetro pH en el punto identificado como EBD correspondiente al efluente de la salida del botadero de desmonte.	Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM que aprueba los Niveles Máximos Permisibles para efluentes líquidos minero-metalúrgicos.	Numeral 3.2 del punto 3) del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM que aprueba la Escala de Multas y Penalidades a aplicarse por incumplimiento de las disposiciones del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias.



² Folios 02 al 188.

³ Folio 189.

⁴ *Aprueban los niveles máximos permisibles para efluentes líquidos minero-metalúrgicos mediante Resolución Ministerial N° 011-96-EM-VMM.*
Artículo 4°.- Los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado a partir de la muestra recogida del efluente minero-metalúrgico, no excederán en ninguna oportunidad los niveles establecidos en la columna "Valor en cualquier Momento", del Anexo 1 ó 2 según corresponda."

**ANEXO 1
NIVELES MAXIMOS PERMISIBLES DE EMISION PARA LAS UNIDADES MINERO-METALURGICAS**

PARÁMETRO	VALOR EN CUALQUIER MOMENTO	VALOR PROMEDIO ANUAL
pH	Mayor que 6 y Menor que 9	Mayor que 6 y Menor que 9
Sólidos suspendidos (mg/l)	50	25
Plomo (mg/l)	0.4	0.2
Cobre (mg/l)	1.0	0.3
Zinc (mg/l)	3.0	1.0
Fierro (mg/l)	2.0	1.0
Arsénico (mg/l)	1.0	0.5
Cianuro total (mg)*	1.0	1.0

* CIANURO TOTAL, equivalente a 0.1 mg/l de Cianuro Libre y 0.2 mg/l de Cianuro fácilmente disociables en ácido.

⁵ *Aprueban escala de multas y penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones del TUD de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias, mediante Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM.*

3. MEDIO AMBIENTE

(...)

3.2. Si las infracciones referidas en el numeral 3.1 de la presente escala, son determinadas en la investigación correspondiente, como causa de un daño al medio ambiente, se considerarán como infracciones graves y el monto



4. Mediante escrito del 18 de octubre de 2011⁶, IRL solicitó la ampliación del plazo para presentar sus descargos, la cual fue otorgada por Carta N° 382-2011-OEFA/DFSAI del 20 de octubre de 2011⁷.
5. Con escrito del 04 de noviembre de 2011⁸, IRL presentó sus descargos alegando lo siguiente:

Incumplimiento de los límites máximos permisibles respecto del parámetro pH en el punto identificado como ST-05 correspondiente al efluente de la descarga de la poza de sedimentación N° 5

- (i) La muestra se tomó a 100 metros de la salida de la poza de sedimentación N° 05, por tanto los resultados reportados pueden haber presentado la interferencia por el contacto con las aguas superficiales que discurren en la zona o por las aguas que afloran de la napa freática y que poseen de manera natural características ácidas.
- (ii) En la Línea Base del Estudio de Impacto Ambiental del proyecto Corihuarmi se indicó que en el punto de monitoreo SW-04 (cercano al punto de monitoreo ST-05) discurren aguas ácidas (pH entre 3.02 a 3.44 mg/L). Por tanto, la probable interferencia de estas aguas puede evidenciarse con los resultados registrados en el Informe de Supervisión para el punto de control SW-04 el cual reportó 3.15 de pH. Asimismo, se reportaron valores de 2.43 y 3.65 mg/L de potencial de hidrogeno (en adelante, pH) para los puntos de control PO-07 y PO-09, correspondiente a la medición de aguas subterráneas.
- (iii) En el Registro de Estandarización y Verificación del Potenciómetro se aprecia que la calibración realizada al equipo es del 02 de julio de 2009, por tanto considerando el trabajo continuo del mismo, este debió calibrarse en campo antes del inicio de las actividades de monitoreo.



Incumplimiento de los límites máximos permisibles respecto del parámetro pH en el punto identificado como EBD correspondiente al efluente de la salida del botadero de desmonte

- (i) En el Informe de Supervisión no se han presentado las vistas fotográficas que evidencien la toma de muestras en el punto de vertimiento EBD, por lo que la toma pudo haberse realizado en el área cercana a los bofedales de características ácidas, los cuales pudieron haber interferido en los resultados.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

6. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento son las siguientes:

de la multa será de 50 UIT por cada infracción hasta un monto máximo de 500 UIT, independientemente de las obras de restauración que está obligada a ejecutar la empresa. (...).

⁶ Folio 190.

⁷ Folio 191.

⁸ Folios 193 al 195.



- (i) Si IRL ha incumplido lo establecido en el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM que prueba los niveles máximos permisibles para efluentes líquidos minero-metalúrgicos, en tanto que habría excedido los límites máximos permisibles (en adelante, LMP) respecto del parámetro pH en el punto identificado como ST-05 correspondiente al efluente de la descarga de la poza de sedimentación N° 5.
- (ii) Si IRL ha incumplido lo establecido en el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, en tanto que habría excedido los LMP respecto del parámetro pH en el punto identificado como EBD correspondiente al efluente de la salida del botadero de desmonte.
- (iii) De ser el caso, determinar la sanción que corresponde imponer a IRL.

III. CUESTIONES PREVIAS

III.1 Competencia del OEFA

- 7. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013⁹ - Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente se crea el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado adscrito al Ministerio del Ambiente, con personería jurídica de derecho público interno y encargado de las funciones de fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.
- 8. El artículo 6° de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental otorga al OEFA la condición de Ente Rector del referido sistema, el cual tiene por finalidad asegurar el cumplimiento de la legislación ambiental.
- 9. A través del artículo 11° de la citada norma, modificado por la Ley N° 30011¹⁰, se establece que el ejercicio de la fiscalización ambiental del OEFA comprende las

⁹ **Decreto Legislativo N° 1013 que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente**

Segunda Disposición Complementaria Final

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

¹⁰ **Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011**

Artículo 11°.- Funciones generales

11.1 El ejercicio de la fiscalización ambiental comprende las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización y sanción destinadas a asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables establecidas en la legislación ambiental, así como de los compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental y de los mandatos o disposiciones emitidos por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), en concordancia con lo establecido en el artículo 17, conforme a lo siguiente:

(...)

c) **Función fiscalizadora y sancionadora:** comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

(...)"



funciones evaluadora, supervisora directa, supervisora de entidades públicas, fiscalizadora, sancionadora y normativa.

10. La Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325¹¹, establece que el OEFA asumirá las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentran ejerciendo.
11. Mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM se inicia el proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA.
12. Por Resolución de Consejo Directivo N° 003-2010-OEFA/CD publicada el 23 de julio de 2010, se aprueban los aspectos objeto de la transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería entre el OSINERGMIN y el OEFA, estableciéndose como fecha efectiva de transferencia de funciones el 22 de julio de 2010.
13. En ese orden de ideas, el OEFA resulta competente para sancionar las conductas que producto de la actividad minera infrinjan lo dispuesto en marco legal vigente en materia ambiental, aun cuando dichas actividades hayan sido conocidas en su oportunidad por OSINERGMIN, de conformidad con la transferencia de funciones.

III.2 El derecho a gozar de un medio ambiente sano y equilibrado

14. El numeral 22 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú¹² señala que constituye derecho fundamental de la persona gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida¹³.
15. De esa forma, mediante esta manifestación se exige que las leyes se apliquen conforme a este derecho fundamental (efecto de irradiación de los derechos en todos los sectores del ordenamiento jurídico) e impone a los organismos públicos el deber de tutelarlos y a los particulares de respetarlos, tal y como se señala en la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03343-2007-PA/TC¹⁴.

¹¹ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**
Disposiciones Complementarias Finales

Primera.-

(...)

Las entidades sectoriales que se encuentren realizando funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental, en un plazo de treinta (30) días útiles, contado a partir de la entrada en vigencia del respectivo Decreto Supremo, deben individualizar el acervo documental, personal, bienes y recursos que serán transferidos al OEFA, poniéndolo en conocimiento y disposición de éste para su análisis acordar conjuntamente los aspectos objeto de la transferencia.

(...)

¹² **Constitución Política del Perú**

Artículo 2°.- Toda persona tiene derecho:

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida".

¹³ El Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 03343-2007-PA/TC refiere que el derecho fundamental previsto en el numeral 22 del artículo 2° de la Constitución Política se encuentra integrado por:

- a) El derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado; y,
- b) El derecho a la preservación de un ambiente sano y equilibrado.

¹⁴ Disponible en: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2009/03343-2007-AA.html>



16. Con relación al medio ambiente, el numeral 2.3 del artículo 2° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, LGA)¹⁵, señala que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.
17. En este contexto, el derecho a la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas orientadas a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al medio ambiente. A su vez, dichas medidas provendrán, entre otros, del marco jurídico aplicable al medio ambiente y aquellas asumidas por dichos particulares en sus instrumentos de gestión ambiental.
18. Lo antes expuesto se condice además con el concepto de Responsabilidad Social de las empresas que ha sido desarrollado por el Tribunal Constitucional en la sentencia citada en el parágrafo 15, respecto del cual cabe citar lo siguiente:

“Para el presente caso, interesa resaltar que la finalidad de lucro debe ir acompañada de una estrategia previsora del impacto ambiental que la labor empresarial puede generar. La Constitución no prohíbe que la empresa pueda realizar actividad extractiva de recursos naturales; lo que ordena la Constitución es que dicha actividad se realice en equilibrio con el entorno y con el resto del espacio que configura el soporte de vida y de riqueza natural y cultural (...).”
(El énfasis es nuestro).

19. Habiéndose delimitado el marco constitucional del derecho al ambiente sano, corresponde establecer que la norma sectorial de protección y conservación del ambiente, como es en el presente caso la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, norma aplicable al presente procedimiento, deberá interpretarse y aplicarse dentro del marco constitucional a gozar del derecho al ambiente sano.

III.3 Norma procesal aplicable

20. En aplicación del principio del debido procedimiento previsto en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), debe establecerse la norma procedimental aplicable al presente procedimiento administrativo sancionador¹⁶.

¹⁵ Ley N° 28611, Ley General del Ambiente

Artículo 2°.- Del ámbito

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al “ambiente” o a “sus componentes” comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros”.

¹⁶ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

TÍTULO PRELIMINAR

(...)

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

(...)

1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.



21. A la fecha de inicio del presente procedimiento se encontraba vigente el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 003-2011-OEFA/CD del 12 de mayo de 2011.
22. Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD del 07 de diciembre de 2012 se aprobó el nuevo Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA (en adelante, RPAS), que entró en vigencia el 14 de diciembre de 2012. El artículo 2° de la citada resolución derogó el Reglamento aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 003-2011-OEFA/CD, y a través de su artículo 3° se dispuso que las disposiciones de carácter procesal contenidas en el nuevo RPAS se aplicarán a los procedimientos administrativos sancionadores en trámite, en la etapa en que se encuentren.
23. En tal sentido, corresponde aplicar las disposiciones procesales contenidas en el nuevo RPAS del OEFA al presente caso.

III.4 Los hechos comprobados en el ejercicio de la función supervisora

24. El artículo 165¹⁷ de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG) establece que los informes de supervisión cuentan con la presunción de veracidad por tratarse de hechos comprobados con ocasión del ejercicio de la función supervisora. Asimismo, el artículo 16° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD, señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma¹⁸.
25. En ese sentido, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.
26. Adicionalmente, los informes emitidos en mérito a una visita de inspección por parte de la autoridad competente constituyen un acto administrativo de juicio o de puro conocimiento, en el cual se deja constancia de aquello de lo que se ha percatado el inspector durante la supervisión, permitiéndose así a la administración adoptar las medidas requeridas por las circunstancias particulares en cada caso en concreto, conforme a las normas legales aplicables¹⁹.



¹⁷ **Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**
Artículo 165°.- Hechos no sujetos a actuación probatoria
No será actuada prueba respecto a hechos públicos o notorios, respecto a hechos alegados por las partes cuya prueba consta en los archivos de la entidad, sobre los que se haya comprobado con ocasión del ejercicio de sus funciones, o sujetos a la presunción de veracidad, sin perjuicio de su fiscalización posterior.

¹⁸ **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD**
Artículo 16°.- Documentos públicos
La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario.

¹⁹ SOSA WAGNER, Francisco. *El Derecho Administrativo en el Umbral del Siglo XXI*. Tomo II. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2000, p. 1611.



27. De lo expuesto se concluye que, el Informe de la supervisión realizada los días 26 al 28 de febrero de 2010 en las instalaciones de la Unidad Minera "Corihuarmi", constituye un medio probatorio fehaciente, al presumirse cierta la información contenida en él; sin perjuicio de la carga del administrado de presentar medios probatorios que acrediten lo contrario.

IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

IV.1 Incumplimiento de los límites máximos permisibles del parámetro potencial de hidrógeno en los puntos de monitoreo ST-05 y EBD, correspondientes al efluente de la descarga de la poza de sedimentación N° 5 y al efluente de la salida del botadero de desmonte

IV.1.1 Marco conceptual del incumplimiento de los límites máximos permisibles

28. El LMP es la medida de la concentración o del grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, que caracterizan a un efluente o una emisión, que al ser excedida causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente. Su cumplimiento es exigible legalmente²⁰.
29. Al respecto, Carlos Andaluz Westreicher indica lo siguiente²¹:

"Los LMP sirven para el control y fiscalización de los agentes que producen efluentes y emisiones, a efectos de establecer si se encuentran dentro de los parámetros considerados inocuos para la salud, el bienestar humano y el ambiente. Excederlos acarrea responsabilidad administrativa, civil o penal, según sea el caso".



El artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, establece que los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado a partir de la muestra recogida del efluente minero-metalúrgico, no excederán en ninguna oportunidad los niveles establecidos en la columna "Valor en cualquier Momento" del Anexo 1 de la referida Resolución Ministerial.

31. En tal sentido, en el presente extremo se determinará si IRL incumplió o no los LMP establecidos para el parámetro pH en los puntos de control ST-05 y EBD.

IV.1.2 Presuntos incumplimientos verificados en la supervisión de campo

32. De la revisión del Informe de Supervisión se verifica lo siguiente:

- (i) Se efectuó la evaluación de monitoreo ambiental, tomándose muestras en los siguientes puntos de control²²:

²⁰ Ley N° 28611, Ley General del Ambiente
Artículo 32°.- Del Limite Máximo Permisible

32.1 El Limite Máximo Permisible - LMP, es la medida de la concentración o del grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, que caracterizan a un efluente o una emisión, que al ser excedida causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente. Su determinación corresponde al Ministerio del Ambiente. Su cumplimiento es exigible legalmente por el Ministerio del Ambiente y los organismos que conforman el Sistema Nacional de Gestión Ambiental. Los criterios para la determinación de la supervisión y sanción serán establecidos por dicho Ministerio.

²¹ ANDALUZ WESTREICHER, Carlos. *Manual de Derecho Ambiental*. Segunda edición. Lima: Proterra, 2006, p. 433.

²² Folio 08.



ESTACIÓN	DESCRIPCIÓN	CUERPO RECEPTOR
ST-05	Punto de monitoreo ubicado a 100m aprox. de la salida de la poza de sedimentación N° 05 Quebrada Qullush	Quebrada Qullush que desemboca en la Laguna Coyllorcocha
EBD	Salida de la Poza de Botadero de desmonte	Bofedal cercano a la Laguna Ujuyuy

- (ii) Estas muestras fueron analizadas por el Laboratorio Inspectorate Services Perú S.A.C., acreditado por el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - INDECOPI con registro N° LE-031, cuyos resultados se sustentan en el Informe de Ensayo N° 03-10-0055²³, adjunto al Informe de Supervisión.
- (iii) Del análisis de las muestras tomadas, se determinó que el valor obtenido para el parámetro pH en los puntos ST-05 y EBD incumplen los LMP establecidos en la columna "Valor en cualquier Momento" del anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM²⁴, de acuerdo al siguiente detalle:

Valor respecto del Parámetro pH

Punto de monitoreo	Parámetro	LMP según Anexo 1 R.M. N° 011-96-EM/VMM	Día	Resultado de la Supervisión
ST-05	pH	Mayor que 6 y menor que 9	28/02/10	2.92
EBD				4.40



IV.1.3 Hecho imputado N° 1: Incumplimiento de los LMP respecto del parámetro pH en el punto identificado como ST-05 correspondiente al efluente de la descarga de la poza de sedimentación N° 5

33. Respecto a este hecho imputado, IRL señala que la muestra se tomó a 100 metros de la salida de la poza de sedimentación N° 05, por tanto los resultados reportados pueden haber presentado la interferencia por el contacto con las aguas superficiales que discurren en la zona o por las aguas que afloran de la napa freática y que poseen de manera natural características ácidas.
34. Además, IRL indica que en la Línea Base del Estudio de Impacto Ambiental del proyecto Corihuarmi aprobado por Resolución Directoral N° 117-2007-MEM/AAM (en adelante, EIA), se señaló que en el punto de monitoreo SW-04 (cercano al punto de monitoreo ST-05) discurren aguas ácidas (pH entre 3.02 a 3.44 mg/L), por tanto, la probable interferencia de estas aguas puede evidenciarse con los resultados registrados en el Informe de Supervisión para el punto de control SW-04 el cual reportó 3.15 de pH, así como en los puntos de control PO-07 y PO-09, correspondientes a la medición de aguas subterráneas, los cuales reportaron valores de 2.43 y 3.65 mg/L de pH.

²³ Folios 58 al 60.

²⁴ Folio 59.



35. Al respecto, cabe resaltar que, si bien el administrado indicó en su EIA que las aguas superficiales de la zona del proyecto tienen calidad de ácidas²⁵, de la revisión del citado instrumento de gestión ambiental, también se aprecia que IRL se comprometió a cumplir con el ordenamiento jurídico vigente, en particular, con los LMP establecidos en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM para el parámetro pH²⁶:

"Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto de explotación y beneficio "Corihuarmi" aprobado por Resolución Directoral N° 117-2007-MEM/AAM

(...)

1.4 Marco legal

1.4.1 Autoridades nacionales, regionales y municipales

1.4.2.8 Aguas

Mediante R.M. 011-96-EM/VMM se establecieron los niveles máximos permisibles (NMPs) de pH, sólidos suspendidos, plomo, cobre, zinc, hierro y arsénico para efluentes líquidos minero-metalúrgicos (...)

La DGAAM aprueba las descargas dentro del contexto del EIA, debiendo este asegurar el cumplimiento con los NMP. En este sentido, previamente al otorgamiento de autorizaciones sanitarias de vertimientos, LA DIGESA requiere de la presentación de un EIA aprobado por el sector respectivo.

(El resaltado es agregado).

36. Asimismo, en el Informe de Supervisión se verifica que el punto de control identificado como ST-05, correspondiente al efluente de la descarga de la poza de sedimentación N° 5, fue establecido por el titular minero, lo cual se aprecia en el letrero de la siguiente toma fotográfica²⁷:



²⁵ Folio 149 de Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto de explotación y beneficio "Corihuarmi" aprobado por Resolución Directoral N° 117-2007-MEM/AAM, donde se precisa lo siguiente:

"Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto de explotación y beneficio "Corihuarmi" aprobado por Resolución Directoral N° 117-2007-MEM/AAM

2.0 DESCRIPCIÓN DEL ÁREA DEL PROYECTO

2.2.8 Aguas superficiales

2.2.8.3 Calidad de las aguas superficiales

2.2.8.3.1 Parámetros generales

En las muestras de las estaciones SW-02, 03, 04, 10 y 14 se encontró agua naturalmente ácida a ligeramente ácida (pH de laboratorio de 3 a 6.8).

(El subrayado es agregado).

²⁶ Folio 149 de Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto de explotación y beneficio "Corihuarmi" aprobado por Resolución Directoral N° 117-2007-MEM/AAM.

²⁷ Folio 187.



Fotografía N° 13.-ST-05 Punto de monitoreo ubicado a 100m aprox. de la salida de la poza de sedimentación N° 05.

- 37. En ese sentido, IRL es responsable por las emisiones, vertimientos y disposición de desechos al medio ambiente que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones. A este efecto es su obligación evitar e impedir que aquellos elementos y/o sustancias que por sus concentraciones y/o prolongada permanencia puedan tener efectos adversos en el medio ambiente y/o sobrepasen los niveles máximos permisibles establecidos²⁸.
- 38. El Tribunal de Fiscalización Ambiental ha señalado reiteradamente que “es obligación de la recurrente adoptar las medidas necesarias de prevención para el manejo de sus efluentes a fin de evitar que éstos superen los LMP, antes de su descarga al cuerpo receptor (...)”²⁹.
- 39. En consecuencia, IRL se encontraba obligado a asegurar que el efluente minero metalúrgico cumpla con los LMP antes de su descarga al cuerpo receptor, siendo el mismo administrado quien estableció el punto de monitoreo ST-05 a 100 metros aproximadamente de la poza de sedimentación N° 5.



²⁸ La normativa ambiental aplicable al titular minero que realiza actividades minero metalúrgicas establece lo siguiente:
Reglamento para la protección ambiental en la actividad minero-metalúrgica aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM
Artículo 5.- El titular de la actividad minero - metalúrgica, es responsable por las emisiones, vertimientos y disposición de desechos al medio ambiente que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones. A este efecto es su obligación evitar e impedir que aquellos elementos y/o sustancias que por sus concentraciones y/o prolongada permanencia puedan tener efectos adversos en el medio ambiente, sobrepasen los niveles máximos permisibles establecidos.

Ley General del Ambiente, Ley N° 28611

Artículo 74.- De la responsabilidad general

Todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión.

²⁹ Folio 14 de la Resolución del Tribunal de Fiscalización Ambiental N° 271-2012-OEFA/TFA, Folio 13 de la Resolución del Tribunal de Fiscalización Ambiental N° 077-2013-OEFA/TFA.



40. Por otro lado, cabe resaltar que IRL no ha acreditado la interferencia de otros cuerpos de agua en el efluente del punto de control ST-05, sino que sólo se ha limitado a indicar dicha influencia por la existencia de acidez en la zona. Por tanto, las características de la zona no pueden excusar el incumplimiento de los LMP, pues el administrado debió adoptar las medidas necesarias de prevención a fin de evitar que sus efluentes superen dichos límites antes de la descarga al cuerpo receptor.
41. Sin perjuicio de lo anterior, resulta necesario precisar que el Protocolo de Monitoreo de Calidad de Agua del Ministerio de Energía y Minas³⁰ indica que las muestras que se toman son puntuales, detallando lo siguiente:

Protocolo de Monitoreo de Calidad de Agua del Sub Sector Minería.

Ministerio de Energía y Minas.

4.3 Tipos de Muestras

(...)

Muestras tomadas al azar (puntuales): El tipo de muestra más común para el monitoreo regular de las aguas superficiales en la mina es una muestra "tomada al azar o puntual". La muestra se colecta en determinado momento y lugar en el recorrido del flujo de agua. (...).

(El subrayado es agregado).

42. Por lo tanto, para que se configure el supuesto de hecho establecido en el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM no se requiere que se incumpla con los LMP en diferentes zonas de la unidad minera, en razón a que la infracción se configura con la superación de estos valores en cualquier momento y lugar, por tanto, las características de la zona no pueden excusar el incumplimiento de los LMP.



IRL señala que en el Registro de Estandarización y Verificación del Potenciómetro se aprecia que la calibración realizada al equipo es del 02 de julio de 2009, por tanto considerando el trabajo continuo del mismo, este debió calibrarse en campo antes del inicio de las actividades de monitoreo.

44. Sobre el particular, cabe precisar que no es una exigencia que la calibración de equipos deba realizarse cada vez que se haga un monitoreo, en tal sentido, el Tribunal de Fiscalización Ambiental ha señalado en su Resolución N° 136-2013-OEFA/TFA del 07 de junio de 2013, lo siguiente³¹:

"29. De lo expuesto en el Protocolo aprobado por Resolución Directoral N° 004-94-EM/DGAA, no se desprende que para la realización de muestreos en campo deba someterse el equipo de medición a un procedimiento de calibración cada vez que se realiza una supervisión, debiéndose verificar solamente el estado de calibración de dicho equipo, de modo tal que se asegure su correcto funcionamiento.

30. En consecuencia, no existe norma imperativa alguna que establezca una periodicidad u oportunidad en la que se deba practicar la calibración de estos instrumentos. Esto último es ratificado por el Sistema Nacional de Acreditación, conforme a lo descrito en el numeral 27 de la presente resolución, al señalar que su

³⁰ Mediante Resolución N° 004-94-EM/DGAA de fecha 28 de febrero de 1994, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 02 de marzo de 1994, se aprobó la publicación de las Guías de Monitoreo de Agua (Protocolo de Monitoreo de Calidad de Agua de la actividad minero metalúrgica). Véase en la página web del Ministerio de Energía y Minas. [<http://www.minem.gob.pe/minem/archivos/file/dgaam/guias/procaliagua.pdf>]

³¹ Disponible en: http://www.oefa.gob.pe/?page_id=165



realización depende de diversos factores, sin fijar un intervalo o plazo para la calibración.”

(El resultado es agregado).

45. Asimismo, el certificado de calibración N° CFQ-048-2009 que se adjunta al Informe de Supervisión indica en el rubro “observaciones” lo siguiente³²:

OBSERVACIONES

- Se colocó una etiqueta autoadhesiva con la indicación “CALIBRADO”.
 - La periodicidad de la calibración está en función del uso, conservación y mantenimiento del instrumento de medición.
- (El subrayado es agregado).

46. En consecuencia, la periodicidad establecida para llevar a cabo la calibración de los equipos dependerá del uso, la conservación y el mantenimiento del instrumento de medición.

47. Además, la certeza y validez de los resultados obtenidos en los puntos de monitoreo se encuentran probados a través del Informe de Ensayo N° 03-10-0055, acreditado por el INDECOPI con registro N° LE-031, preparado por el Laboratorio Inspectorate Services Perú S.A.C³³.

48. A su vez, conforme a lo dispuesto en el artículo 18° del Reglamento de los Sistemas Nacionales de Normalización y Acreditación, aprobado por Decreto Supremo N° 081-2008-PCM, los Informes y Certificados emitidos por un organismo acreditado son prueba suficiente del cumplimiento de cualesquiera de los requisitos técnicos exigidos en normas legales³⁴. Por tanto, el Informe de Ensayo con Valor Oficial N° 03-10-0055 que acredita la presente imputación, es prueba suficiente para acreditar el exceso de los LMP en el punto de monitoreo ST-05. Por tales consideraciones, queda desvirtuado lo alegado por el administrado.

49. Adicionalmente, cabe indicar que mediante Resolución N° 378-2013-OEFA/DFSAI del 26 de agosto de 2013, esta Dirección sancionó a IRL por exceso de los LMP en el parámetro pH en el punto de monitoreo ST-05, el cual fue confirmado por el Tribunal de Fiscalización Ambiental mediante Resolución N° 269-2013-OEFA/TFA del 29 de noviembre de 2013³⁵.

50. En atención de lo expuesto, queda acredita que IRL incumplió el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM que aprueba los Niveles Máximos Permisibles para efluentes líquidos minero-metalúrgicos.

³² Folio 62.

³³ Folio 44.

³⁴ **Reglamento de los Sistemas Nacionales de Normalización y Acreditación, aprobado por Decreto Supremo N° 081-2008-PCM**

Artículo 18.- Efectos legales de los Informes y Certificados acreditados.

Siempre y cuando sean emitidos dentro del alcance de la acreditación del organismo y cumpliendo los requisitos establecidos en las normas y reglamentos del Servicio, los Informes y Certificados emitidos por un organismo acreditado son prueba suficiente del cumplimiento de cualesquiera de los requisitos técnicos exigidos en normas legales, salvo que los Organismos Públicos a cargo de la aplicación de dichas normas exijan que la evaluación de la conformidad sea realizada exclusivamente por organismos acreditados de tercera parte, conforme a la definición que de éstos se hace en el artículo 13 de la Ley.

³⁵ Disponible en: http://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=5877

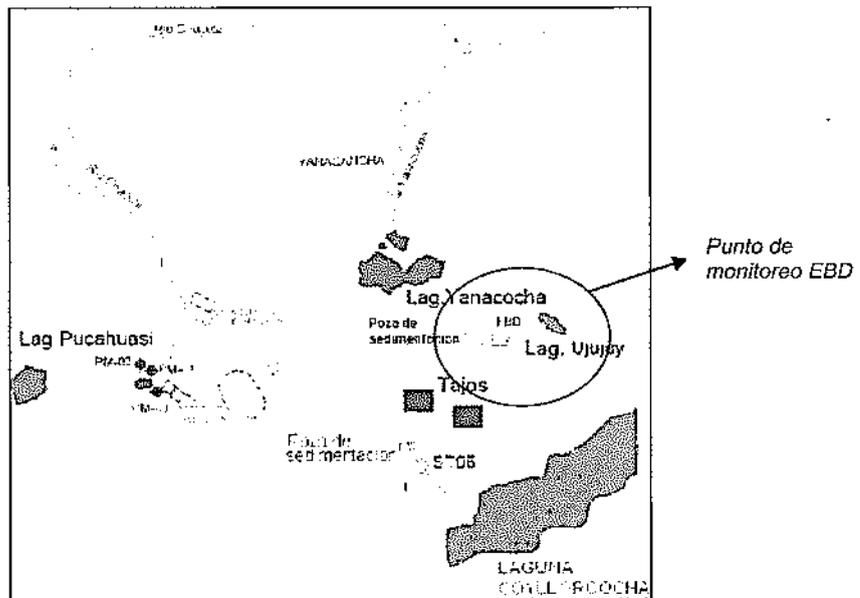




IV.1.4 Hecho imputado N° 2: incumplimiento de los LMP respecto del parámetro pH en el punto identificado como EBD correspondiente al efluente de la salida del botadero de desmonte

- 51. IRL señala que en el Informe de Supervisión no se han presentado vistas fotográficas que evidencien la toma de muestras en el punto de vertimiento EBD; por tanto, considerando la calidad ácida de dicho lugar, queda sujeto a consideración, ya que la toma pudo haberse realizado en el área cercana a los bofedales, siendo estos últimos de características ácidas.
- 52. Al respecto, IRL sólo se ha limitado a indicar la posibilidad de que el monitoreo pudo realizarse en una zona cercana a bofedales de características ácidas; sin embargo, no ha presentado medios probatorios que acrediten dichas afirmaciones.
- 53. No obstante ello, resulta pertinente indicar que la toma de muestra se realizó en el efluente que se encuentra a la salida del botadero de desmonte, en el punto identificado como EBD, el mismo que descarga sobre un bofedal cercano a la laguna Ujujuy, tal como se muestra en el Croquis de Ubicación de los Puntos de Monitoreo de Efluentes³⁶:

4.2 CROQUIS DE UBICACIÓN DE LOS PUNTOS DE MONITOREOS DE LOS EFLUENTES.



- 54. Conforme se ha indicado en los párrafos precedentes, el presente hecho imputado a IRL está referido al exceso del límite máximo permisible respecto del parámetro pH, habiéndose reportado una concentración de 4.40 mg/L en el punto identificado como EBD correspondiente al efluente de la salida del botadero de desmonte³⁷.
- 55. Asimismo, cabe resaltar que lo constatado por la Supervisora *in situ* constituye medio probatorio idóneo para acreditar la presente infracción, en tanto que fueron

³⁶ Folio 08.

³⁷ Folios 59.



hechos apreciados directamente en ejercicio de sus funciones; salvo la prueba en contrario que pueda presentar el administrado.

56. A su vez, conforme a lo dispuesto en el artículo 18° del Reglamento de los Sistemas Nacionales de Normalización y Acreditación, aprobado por Decreto Supremo N° 081-2008-PCM, los Informes y Certificados emitidos por un organismo acreditado son prueba suficiente del cumplimiento de cualesquiera de los requisitos técnicos exigidos en normas legales³⁸. Por tanto, el Informe de Ensayo con Valor Oficial N° 03-10-0055 que acredita la presente imputación, es prueba suficiente para acreditar el exceso de los LMP en el punto de monitoreo EBD. Por tales consideraciones, queda desvirtuado lo alegado por el administrado.
57. En atención de lo expuesto, se ha acreditado el incumplimiento del artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM que aprueba los Niveles Máximos Permisibles para efluentes líquidos minero-metalúrgicos.

IV.2 La gravedad de la infracción

IV.2.1 Daño ambiental

58. Considerando que en el presente caso se determinan dos infracciones tipificadas con el numeral 3.2 del punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM por el incumplimiento de LMP, reviste vital importancia determinar los alcances de la categoría daño ambiental en este supuesto.



Con la finalidad de demostrar la configuración de un daño ambiental, primero corresponde detallar la relación que existe entre degradación ambiental, contaminación ambiental y daño ambiental.

60. De manera introductoria, es preciso indicar que un impacto ambiental es cualquier alteración benéfica o adversa sobre el medio ambiente en uno o más de sus componentes, provocada por una acción humana³⁹.

³⁸ Reglamento de los Sistemas Nacionales de Normalización y Acreditación, aprobado por Decreto Supremo N° 081-2008-PCM

Artículo 18.- Efectos legales de los Informes y Certificados acreditados.

Siempre y cuando sean emitidos dentro del alcance de la acreditación del organismo y cumpliendo los requisitos establecidos en las normas y reglamentos del Servicio, los Informes y Certificados emitidos por un organismo acreditado son prueba suficiente del cumplimiento de cualesquiera de los requisitos técnicos exigidos en normas legales, salvo que los Organismos Públicos a cargo de la aplicación de dichas normas exijan que la evaluación de la conformidad sea realizada exclusivamente por organismos acreditados de tercera parte, conforme a la definición que de éstos se hace en el artículo 13 de la Ley.

³⁹ Sánchez, Luis Enrique. *Evaluación del Impacto Ambiental – Conceptos y Métodos*. Oficina de Textos. Sao Paulo, 2010, p. 28.

De acuerdo al Instrumento de Ratificación del Convenio sobre Evaluación del Impacto en el Medio Ambiente en un contexto transfronterizo, aprobado en Espoo (Finlandia) el 25 de febrero de 1991, se entiende por impacto ambiental cualquier efecto directo e indirecto dentro y fuera del territorio finlandés de un proyecto u operaciones sobre: a) la salud humana, las condiciones de vida, organismo, diversidad biológica y la interacción entre estos, b) el suelo, el agua, el aire, el clima y sus servicios ambientales, c) la estructura de la comunidad, los edificios, el paisaje y el patrimonio cultural, y d) la utilización de los recursos naturales.

Cabe señalar que el nivel de la protección ambiental en Finlandia ha sido calificado en muchos estudios comparativos internacionales como uno de los mejores del mundo. En la lista que elabora desde hace varios años el Foro Económico Mundial (Índice de Sostenibilidad Ambiental) Finlandia siempre se ha ubicado en los primeros lugares.



61. La fiscalización ambiental efectuada por el OEFA se orienta a prevenir la producción de daños al ambiente o, en su defecto, buscar su efectiva remediación; es decir, está enfocada a prevenir los impactos ambientales negativos.
62. Se puede entender como impacto ambiental negativo a cualquier modificación adversa de los procesos, funciones, componentes ambientales o la calidad ambiental (sean elementos abióticos o bióticos). Para efectos prácticos, el impacto ambiental negativo corresponde a degradación ambiental⁴⁰.
63. De la definición mencionada se puede desprender dos tipos de degradación ambiental:
- (i) Contaminación ambiental: Acción de introducir o incorporar cualquier forma de materia o energía en los cuerpos abióticos y/o elementos culturales⁴¹, generando una alteración o modificación en su calidad a niveles no adecuados para la salud de las personas o de otros organismos⁴².
 - (ii) Daño ambiental (real o potencial): Alteración material en los especies (cuerpos bióticos) y a la salud de las personas, el cual puede ser generado directamente a consecuencia de la contaminación ambiental⁴³.
64. En tal sentido, la degradación ambiental supone la existencia de contaminación ambiental y/o daño ambiental real o potencial. Asimismo, la contaminación ambiental podría generar daño ambiental real o potencial⁴⁴, por lo que se considera necesario prevenir y/o mitigar la contaminación ambiental para evitar una afectación a los componentes bióticos.



⁴⁰ Ob. cit. p. 26

Conforme la resolución Conama N° 1/86 aprobada en Río de Janeiro (Brasil) el 23 de enero de 1986, se entiende por impacto ambiental negativo cualquier alteración de las propiedades físicas, químicas o biológicas del medio ambiente, causada por cualquier forma de materia o energía resultante de las actividades humanas, que directa o indirectamente afecten: a) la salud, la seguridad y el bienestar de la población, b) las actividades sociales y económicas, c) las condiciones estéticas y sanitarias del medio ambiente, d) la calidad de los recursos ambientales.

⁴¹ Véase CHACÓN PEÑA, Mario. *Daño, responsabilidad y reparación ambiental*, Universidad de Bruselas, Veracruz, 2005, p. 9.

Existen dos tipos de contaminación, por una parte la contaminación que afecta de los elementos naturales del ambiente, y por otra, la contaminación que menoscaba sus elementos culturales. Dentro de la primera clasificación se encuentra la contaminación de las aguas, aire, suelo y subsuelo, paisaje, sonora o acústica, térmica, radioactiva y electromagnética. Dentro de la contaminación que afecta los elementos culturales se haya: contaminación paisajística (belleza escénica), la que degrada o destruye creaciones científicas, artísticas o tecnológicas, o aquella que afecta patrimonio cultural y arqueológico.

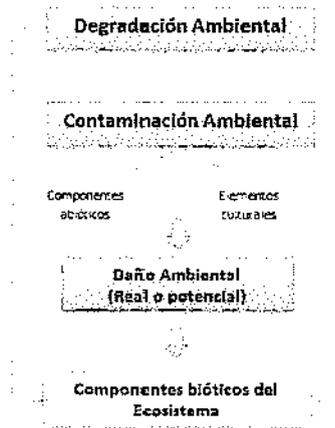
⁴² Véase AMÁBILE, Graciela. *Problemática de la contaminación Ambiental*, Editorial de la Universidad Católica de Argentina, Buenos Aires, 2008, p. 107.
De igual manera, Véase SANCHEZ, Luis Enrique. *Evaluación del Impacto Ambiental – Conceptos y Métodos*, Oficina de Textos, Sao Paulo, 2010, p. 441.

⁴³ Véase CASTAÑÓN DEL VALLE, Manuel. *Valoración del Daño Ambiental. Oficina Regional para América Latina y el Caribe*, México, 2006, p. 30.

⁴⁴ De acuerdo al numeral 7.2 del artículo 7° de la Resolución de Consejo Directivo N°045-2013-OEFA/CD del 12 de noviembre de 2013 no se tomarán en cuenta, como factores agravantes, los componentes ambientales abióticos (agua, suelo y aire).



Gráfico N° 4. Relación entre degradación (impacto ambiental negativo), contaminación y daño ambiental



Fuente: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, Diciembre, 2013.

IV.2.2 Incumplimiento del parámetro potencial de hidrógeno en los puntos de monitoreo identificados como ST-05 y EBD

65. En el caso en particular, se ha acreditado el incumplimiento de los LMP del parámetro pH en los puntos de monitoreo identificados como ST-05, correspondiente al efluente de la descarga de la poza de sedimentación N° 5 y EBD, correspondiente al efluente de la salida de la poza del botadero de desmonte.



66. El parámetro pH excede en un alto porcentaje los LMP, según el siguiente detalle:

Punto de monitoreo	Parámetro	LMP según Anexo 1 R.M. N° 011-96-EM/VMM	Día	Resultado de la Supervisión	% de exceso
ST-05	pH	Mayor que 6 y menor que 9	28/02/10	2.92 (folio 59)	3.8 unidades de pH
EBD	pH	Mayor que 6 y menor que 9	28/02/10	4.40 (folio 59)	1.6 unidades de pH

67. Las aguas con pH anormal pueden crear desequilibrios de nutrición o contener iones tóxicos que alterarían el crecimiento normal de las plantas. En el presente caso, los valores extremos del pH del agua pueden provocar la precipitación de ciertos nutrientes, por lo que permanecen en forma no disponible para las plantas, ya que los nutrientes deben estar disueltos para ser absorbidos por éstas⁴⁵.

IV.2.3 Determinación de la sanción por incumplimiento de los Límites Máximos Permisibles

68. El incumplimiento de los LMP establecidos en el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, en función a su gravedad (daño ambiental), es sancionado con una multa tasada de cincuenta (50) Unidades Impositivas Tributarias por cada incumplimiento, conforme a lo establecido en el numeral 3.2

⁴⁵ Portal Web de la Dirección General de Salud Ambiental
Consulta: 25 de noviembre de 2013
(http://digesa.sld.pe/DEPA/informes_tecnicos/GRUPO%20DE%20USO%203.pdf)



del punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM. La fijación de esta multa tasada supone la intención del legislador de establecer una sanción de aproximación razonable y proporcional en función de la infracción, por lo que no cabe la aplicación de criterios de gradualidad.

69. En el presente caso, se ha acreditado, a partir de los medios probatorios que obran en el expediente, que IRL ha excedido los LMP del parámetro pH en los puntos de monitoreo ST-05 y EBD, lo cual constituye una situación de contaminación ambiental que puede ocasionar un daño ambiental a los elementos bióticos (tales como la vegetación, la vida acuática, entre otros), por lo que se ha configurado un supuesto de daño ambiental potencial⁴⁶. En tal sentido, se ha conformado el supuesto de infracción grave establecido en el numeral 3.2 del punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.
70. Por lo tanto, corresponde sancionar a IRL con una multa de cien (100) Unidades Impositivas Tributarias (en adelante, UIT), a razón de cincuenta (50) UIT por cada infracción.
71. Con fecha 28 de noviembre del 2013, se publicó en el Diario Oficial El Peruano el "Reglamento para la subsanación voluntaria de incumplimientos de menor trascendencia" aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA/CD, modificado Resolución de Consejo Directivo N° 005-2014-OEFA/CD del 24 de enero de 2014, en cuya Única Disposición Complementaria Transitoria se indica que las disposiciones de dicho reglamento no resultan aplicables para los hallazgos de menor trascendencia que se detallan en su anexo (referidos a remisión de información, a la gestión y manejo de residuos sólidos y materiales no peligrosos, y a compromisos ambientales) que a dicha fecha se encuentren siendo investigados en un procedimiento administrativo sancionador; no obstante, la Autoridad Decisora, es decir esta Dirección, podrá calificar dicho hallazgo como infracción leve y sancionarlo con una amonestación, siempre que el administrado acredite haberlo subsanado antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.
72. De los actuados en el presente caso, se ha constatado que las conductas imputadas no se encuentran dentro del ámbito de aplicación del citado reglamento, debido a que se ha acreditado en el presente procedimiento que las dos (02) infracciones a los LMP generan daño ambiental potencial, por lo cual lo dispuesto en el mismo no resulta aplicable en este procedimiento administrativo sancionador.



IV.3 Calificación de reincidente de IRL por incurrir en el tipo infractor previsto en el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM

73. Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 016-2012-OEFA/CD se creó el Registro de Infractores Ambientales del OEFA, el cual contiene la información de los infractores ambientales reincidentes, declarados como tales por la Dirección de Fiscalización.

⁴⁶ *Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/CD*

(...)

A.2) Daño potencial:

Contingencia, riesgo, peligro, proximidad o eventualidad de que ocurra cualquier tipo de detrimento, pérdida, impacto negativo o perjuicio al ambiente y/o alguno de sus componentes como consecuencia de fenómenos, hechos o circunstancias con aptitud suficiente para provocarlos, que tienen su origen en el desarrollo de actividades humanas.



74. Por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 020-2013-OEFA/PCD se aprobaron los "Lineamientos que establecen los criterios para calificar como reincidentes a los infractores ambientales en los sectores económicos bajo el ámbito de competencia del OEFA". Esta norma establece que la reincidencia implica la comisión de una nueva infracción cuando el autor haya sido sancionado anteriormente por una infracción del mismo tipo, siendo necesario que dicha sanción se encuentre consentida o que haya agotado la vía administrativa⁴⁷.
75. Mediante Resolución Directoral N° 378-2013-OEFA/DFSAI del 26 de agosto de 2013, IRL fue sancionado por exceder de los LMP respecto del parámetro pH en el punto de monitoreo identificado como ST-05 correspondiente al efluente de la Poza de Sedimentación N° 5, cuyo tipo infractor se encuentra recogido en el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM que aprueba los Niveles Máximos Permisibles para Efluentes Líquidos Minero Metalúrgicos.
76. El Tribunal de Fiscalización Ambiental confirmó dicha decisión en la Resolución N° 269-2013-OEFA/TFA del 29 de noviembre de 2013, declarándose agotada la vía administrativa.
77. Por tanto, corresponde declarar la calidad de reincidente de IRL respecto del incumplimiento del artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM y disponer que se incluya a dicha empresa en el Registro de Infractores Ambientales.

En uso de las facultades conferidas en el literal n) del artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Sancionar a Minera IRL S.A. con una multa ascendente a cien (100) Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha de pago, de conformidad con lo indicado en la presente resolución y de acuerdo con el siguiente detalle:

N°	Conducta infractora	Infracción administrativa	Sanción	Multa (UIT)
	Incumplimiento de los límites máximos permisibles respecto del	Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM que	Numeral 3.2 del punto 3) de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM que aprueba la	

⁴⁷ *Lineamientos que establecen criterios para calificar como reincidentes a los infractores ambientales bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 020-2013-OEFA/PCD*

III. Características

6. La reincidencia implica la comisión de una nueva infracción cuando ya ha sido sancionado por una infracción anterior. La reincidencia es considerada como un factor agravante de la sanción en la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, conforme fue indicado anteriormente.

(...)

IV. Definición de reincidencia

9. La reincidencia se configura cuando se comete una nueva infracción cuyo supuesto de hecho del tipo infractor es el mismo que el de la infracción anterior.

(...)

V Elementos

V.1. Resolución consentida o que agota la vía administrativa.-

10. Para que se configure la reincidencia en la comisión de infracciones administrativas resulta necesario que el antecedente infractor provenga de una resolución consentida o que agote la vía administrativa, es decir, firme en la vía administrativa. Solo una resolución con dichas características resulta vinculante. (...).



1	parámetro potencial de hidrógeno en el punto identificado como ST-05 correspondiente al efluente de la descarga de la poza de sedimentación N° 5.	aprueba los Niveles Máximos Permisibles para efluentes líquidos minero-metalúrgicos.	Escala de Multas y Penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias.	50
2	Incumplimiento de los límites máximos permisibles respecto del parámetro potencial de hidrógeno en el punto identificado como EBD correspondiente al efluente de la salida del botadero de desmonte.	Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM que aprueba los Niveles Máximos Permisibles para efluentes líquidos minero-metalúrgicos.	Numeral 3.2 del punto 3) de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM que aprueba la Escala de Multas y Penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias.	50

Artículo 2°.- Declarar la calidad de reincidente de Minera IRL S.A. respecto del incumplimiento cuya sanción se encuentra tipificada en el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM que aprueba los Niveles Máximos Permisibles para Efluentes Líquidos Minero Metalúrgicos y disponer que se incluya a dicha empresa en el Registro de Infractores Ambientales.

Artículo 3°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora N° 00068199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, en el plazo de quince (15) días hábiles, debiendo indicarse el número de la presente resolución al momento de la cancelación, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado. Asimismo, informar que, el monto de la multa impuesta será reducida en un veinticinco por ciento (25%) si el administrado sancionado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado desde la notificación del acto que contiene la sanción, conforme a lo establecido en el artículo 37° de la Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD y en el numeral 11.1 de la Décima Primera Disposición de las Reglas Generales sobre el ejercicio de la Potestad Sancionadora del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 038-2013-OEFA/CD.

Artículo 4°.- Contra la presente resolución es posible la interposición de los recursos administrativos de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente, de acuerdo a lo establecido en el artículo 207° de la Ley del Procedimiento Administrativo General y el numeral 24.4 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese.



María Luisa Egúsquiza Mori
 Directora de Fiscalización, Sanción y
 Aplicación de Incentivos
 Organismo de Evaluación y
 Fiscalización Ambiental - OEFA